



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ

Expediente No. 2014-00479

Bogotá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se deciden los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el demandado **GERMAN YESID ANGEL LEÓN** contra el auto del 14 de agosto de 2020.

A cuyo propósito **se considera:**

1.- La providencia opugnada, bueno es recordarlo, dispuso abrir a pruebas el proceso. El recurrente fustiga los numerales '2.1.3, 2.2.1, 2.2.3, 3.3.2 y 3.3.3'. El primero, porque de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso, la prueba es impertinente e innecesaria pues el pago realizado mediante entrega de cheque es válido. El segundo y el cuarto, al decir que el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el interpelado, sí fue allegado en la contestación del libelo fechado el 7 de mayo de 2013. Aunado a ello, el despacho dejó de resolver sobre la prueba tendiente a oficiar a la Secretaría de Hacienda. El tercero, habida cuenta que todas las partes solicitaron la totalidad del proceso entre en el expediente 2013-15, lo cual evidencia la importancia de este. El último, en razón a que, se ha perdido contacto con los testigos José Eduardo Reyes Sierra y José Duardo Reyes Rueda, solicita el censor que se decrete el del señor Carlos Arturo Pinzón Hernández. Para cerrar, deprecó adición del auto porque no se tuvo en cuenta el juramento estimatorio.

2.- En cuanto al primer embate, considera el despacho que asiste razón al interpelado porque si en el literal b del hecho octavo de la demanda reformada se afirma que el demandado hizo entrega de un

cheque sin fondos al promisorio vendedor en la suma de \$20.000.000.00., y la prueba mediante oficio se endereza a develar si el susodicho rubro fue efectivamente asumido, es a este -el comprador- a quien le corresponde demostrar que pagó, porque "(...) *quien invoca la existencia de una obligación a su favor, tiene la carga de probarla, como también, en sentido contrario, tiene la carga de probar la extinción quien la postula*" (Cas. Civil. 14 de diciembre de 2006; exp. 1995-20893-01).

3.- En cuanto al segundo numeral, pese al esfuerzo del memorialista el mismo es intrascendente, de un lado, porque el contrato de prestación de servicios profesionales pactado con el demandado si bien fue allegado al presentar la demanda de reconvención (fls. 1 a 2 cno 5), lo cierto es que ese libelo fue rechazado por extemporáneo según providencia del 8 de noviembre de 2018 (fl. 6 *ibidem*) por lo que no existe en el proceso. Y, del otro, si en gracia de discusión se tuviera como medio probatorio, no demuestra nada diferente al mandato entre el demandado y el abogado que a la sazón lo representó en pleito que cursó en el Juzgado 69 Civil Municipal.

4.- Relativo a la prueba trasladada, dispone perentoriamente el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil (hoy 174 del C.G.P.) que la prueba que ha sido válidamente practicada en un proceso, para establecer que ella pueda ser allegada a un proceso distinto, reproducida en copia auténtica, siempre que en el nuevo proceso figuren como partes las que tuvieron tal carácter en el primero; canon que exige precisar cuáles son las pruebas sobre las que va hacerse la labor de cotejo o parangón con el nuevo proceso; en el caso, se repite, el recurrente no indicó aquellos medios de prueba ya practicados en el proceso que cursó en el Juzgado lo cual torna improcedente la petición.

5.- Frente a la prueba testimonial no se accede pues el hecho que ya no se tenga noticia de los testigos, no es razón válida para tener que decretar un nuevo deponente, lo anterior porque es la demanda, su

contestación y el pronunciamiento sobre las excepciones del demandado los actos procesales idóneos para elevar cualquier petición sobre el particular, entonces bajo el principio de preclusión (artículo 118 y 174 del C. P. C.), no se revocará la decisión impugnada.

6.- En lo que atañe a las adiciones solicitadas, cumple anunciar que la primera relativa a que se oficie a la Secretaria de Hacienda fin de que suministre los recibos de pagos de impuestos, se niega porque si alega derecho de retención sobre el fundo de marras, es a su proponente a quien le corresponde allegar la prueba del pago (artículo 177 *ibídem*). El segundo, alusivo a que se tenga como prueba el juramento estimatorio, carece de sentido dicho alegato porque el juramento estimatorio se debe realizar en la demanda ya sea principal o en la de reconvención y en este caso está demostrado que el señor **GERMAN YESID ANGEL LEON**, es demandado y su demanda de reconvención fue rechazada con providencia del 8 de noviembre de 2018, en consecuencia el hecho de que a su favor haya emitido juramento estimatorio por los supuestos perjuicios causados a su mandante (numeral 5.8 de la contestación de la demanda) es improcedente y por ende la prueba solicitada.

7.- Frente a la solicitud de fijar nueva fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., seria del caso denegar la petición por improcedente, no obstante como esta decisión no alcanzaría a adquirir firmeza se hace imperioso fijar nueva fecha y hora para dicha audiencia, máxime cuando en virtud al recurso impetrado no se cuenta con la prueba del numeral **2.1.4.**, lo cual cercenaría los principios de inmediación y concentración (artículos 5 y 6 *ibídem*), en consecuencia se fija el día **20 de octubre de 2020 a las 2:30 P.M.**, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

8.- Se concederá la alzada toda vez que se encuentra enlistada en los eventos previstos en el artículo 321 *ibídem*.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

1° REVOCAR el numeral 2.1.3 del auto del 14 de agosto de 2020, por las razones consignadas en precedencia.

2° NO reponer los demás numerales de la providencia opugnada.

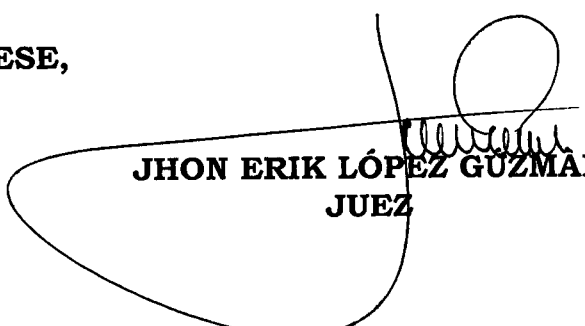
3° NEGAR las adiciones solicitadas.

4° NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia del 23 de septiembre del presente año.

5° CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo. Para lo cual se concede el término de cinco (5) días al apelante a fin de que suministre las expensas necesarias relativas al arancel judicial para el escaneo de todo el expediente, so pena de declarar desierto el recurso.

6. Se fija el día **20 de octubre de 2020 a las 2:30 P.M.**, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual se realizará en la forma indicada en el numeral 5 del auto de fecha 14 de agosto de 2020.

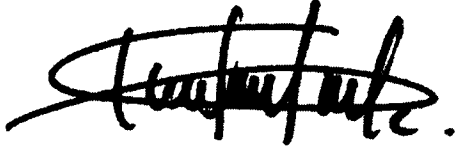
NOTIFIQUESE,



JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.037 en el día
de hoy ° 21 de Sept. de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria